

TOCA DE RECLAMACIÓN: No. REC-004/2023-P-3

RECURRENTE: C. [REDACTED]  
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-004/2023-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de admisión de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto que las autoridades enjuiciadas se abstengan de impedir algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar), condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **421/2022-S-3** y,

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en el Buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Directora de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, Agente de la Policía Estatal y Jefe del Departamento de Infracciones, ambos dependientes de dicha dirección, de quienes reclamó lo siguiente:

“...La ilegal expedición de la “Boleta de Infracción” con número de folio [REDACTED], de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por el Agente de la Policía Estatal de Caminos Daniel “N”, mediante la cual arbitrariamente me infraccio(sic), llevando a cabo de igual

manera, la retención de mi licencia de conducir con número [REDACTED].”

2

2.- Por **acuerdo** de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio de origen, radicándolo bajo el número de expediente **421/2022-S-3**, admitió la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado** para el efecto que las autoridades se abstuvieran de impedir al actor algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar), condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, esto es, al pago de la multa derivada de la boleta de infracción [REDACTED], de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, ante la Secretaría de Planeación(sic) y Finanzas del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 73 de la ley de la materia, esto al considerar que es un requisito para la reposición o renovación de la licencia, aunado a de que las sanciones administrativas son de cumplimiento coercitivo y obligatorio y, por otro lado, **concedió dicha medida cautelar** para el efecto de que se realice la **devolución** de la licencia de conducir con folio número [REDACTED], sin condicionante alguna, toda vez que con ello, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; finalmente, requirió a las autoridades demandadas para que en término de cinco días hábiles demuestren haber acatado la suspensión concedida al actor, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto que las autoridades enjuiciadas se abstengan de impedir algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar), condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, la parte actora, mediante escrito presentado en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

4.- Mediante auto de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor, mismo que se radicó con el número de

toca **REC-004/2023-P-3**, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en torno al recurso de reclamación interpuesto por el promovente, por lo que al estar integradas las constancias del toca de mérito, se ordenó turnar los autos en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O

3

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud de que la parte actora se inconforma del **auto** de inicio de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto que las autoridades enjuiciadas se abstengan

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

(Énfasis añadido)

de impedir algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar), condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Así también se desprende de autos (foja 25 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor el día nueve de enero de dos mil veintitrés, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **once al diecisiete de enero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por el actor ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

4

- a) Que le causa agravio el auto recurrido, en la parte en que la Sala *a quo* concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionado su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, toda vez que dicha determinación violenta lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17, constitucionales, así como los diversos 71, 72, 108, 109 y 110 de la ley adjetiva, pues dicho auto transgrede su derecho de administración de justicia completa e imparcial, así como los principios de congruencia y exhaustividad, ya que a su parecer, la instructora, no analizó lo argumentado en el capítulo correspondiente a la solicitud de suspensión de su demanda a efectos de proveer sobre la medida cautelar solicitada (respecto a que al ser una medida restitutoria no requiere que se otorgue garantía, así como que, a su decir, conforme al artículo 124 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, al estar en “proceso de ser nulificada la infracción” se debe conceder la suspensión sin garantizar el importe de la multa) limitándose únicamente a establecer que las sanciones administrativas establecidas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, son de cumplimiento coercible y obligatorio.
- b) Que solicita se le conceda la suspensión del acto para el efecto que no se continúe con la secuela procesal del juicio de origen, hasta en tanto se resuelva el presente medio de impugnación, ya que tal determinación es materia del recurso de trato.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte

---

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días catorce y quince de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

actora, sostuvieron que sus argumentos son inmotivados e infundados, ya que el auto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que solicitan se confirme el auto recurrido.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que de los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, son, en parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, y, por tanto, es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto que las autoridades enjuiciadas se abstengan de impedir algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar), condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado en el expediente número **421/2022-S-3**, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, en auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, el Magistrado instructor del juicio de origen **421/2022-S-3**, dio cuenta del escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por el C. [REDACTED], por su propio derecho, donde promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Agente de la Policía Estatal y Jefe de Departamento Infracciones, ambos adscritos a la referida dirección, de quienes reclamó, en esencia, la boleta de infracción número [REDACTED], de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se le retuvo la licencia para conducir, además, solicitó se le otorgará la suspensión de la ejecución de los actos impugnados antes señalados, sin que medie garantía, a efectos de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, que se derivan del acto de autoridad impugnado, entre otras, para que las autoridades enjuiciadas se abstuvieran de ordenar el cobro coactivo de la multa derivada de la boleta de infracción impugnada, así como que se abstengan de impedir algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar) [folios 1 al 16 de las copias certificadas del expediente principal].

Luego, en el auto que ahora se recurre, el juzgador admitió la demanda en los términos propuestos, así como en la parte conducente del mencionado auto, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado** para el efecto que las autoridades se abstuvieran de impedir al actor algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y

cualquier otro similar), condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, esto es, al pago de la multa derivada de la boleta de infracción [REDACTED], de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, ante la Secretaría de Planeación(sic) y Finanzas del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 73 de la ley de la materia, esto al considerar que es un requisito para la reposición o renovación de la licencia, aunado a de que las sanciones administrativas son de cumplimiento coercitivo y obligatorio y, por otro lado, **concedió dicha medida cautelar** para el efecto de que se realice la **devolución** de la licencia de conducir con folio número [REDACTED], sin condicionante alguna, toda vez que con ello, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; finalmente, requirió a las autoridades demandadas para que en término de cinco días hábiles demuestren haber acatado la suspensión concedida al actor, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa [folios 21 y 22 de las copias certificadas del expediente principal].

6

Señalado lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos **70 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, mismos que son de la literalidad siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto,** quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.-** El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los

actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

**Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.**

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

**Artículo 75.-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

**Artículo 76.-** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

**Artículo 77.-** En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del



cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de **créditos fiscales o multas administrativas**, se podrá conceder la medida cautelar solicitada, **y se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación(sic) y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, *so pena* de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.**

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Que además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se** contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** que el actor la haya solicitado, **b)** que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, **d)** que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** si se pretende con

efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

De igual manera, es conveniente traer a colación lo previsto en los artículos 23 y 28 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, así como el diverso 124 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, los cuales a la letra establecen:

### **Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco**

“**ARTÍCULO 23.-** Vencido el plazo de vigencia de una licencia de manejo, el titular de la misma deberá hacer el trámite de renovación presentando la licencia anterior vencida, cumplir con lo exigido en el artículo 20 de esta ley y efectuar el pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas; cuando no se presente el documento se procederá a la reposición del mismo, sin más requisitos que el pago de los derechos correspondientes. Cuando existan antecedentes de adeudo de infracciones, suspensiones o cancelaciones, el titular de la licencia deberá sujetarse al cumplimiento de las disposiciones que para cada caso se hayan determinado.”

(...)

**ARTÍCULO 28.-** La autoridad competente de la expedición de las licencias de manejo podrá suspender la vigencia de las mismas, quedando el titular imposibilitado legalmente a conducir cualquier vehículo durante el tiempo de la suspensión, que procederá como consecuencia de los siguientes casos:

I. Cuando la autoridad hubiere multado al titular de la licencia hasta en 3 ocasiones dentro del periodo de un año por cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, la licencia le será suspendida por 6 meses contados a partir del momento de la última infracción; en los casos de conducción con exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes, la suspensión surtirá efectos desde la primera infracción por 3 meses, y por 6 meses bajo el mismo supuesto, si el vehículo corresponde al servicio público de transporte de personas; y

II. Cuando el titular de la licencia omita cubrir sus adeudos de multas por infracciones de tránsito, teniendo efectos la suspensión hasta el momento de su saldo total.

Para los efectos de esta Ley y su Reglamento no se considerará habilitado al conductor suspendido que circule en el Estado de Tabasco, que hubiere adquirido una licencia de manejo expedida por otra Entidad Federativa durante el tiempo de la vigencia de la suspensión.”

### **Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco**

“**Artículo 124.-** Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 122 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior, si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Secretaría de Administración y Finanzas para que proceda al cobro coactivo correspondiente.

Tratándose del ámbito de competencia la autoridad municipal, se turnarán a la Dirección de Finanzas Municipal para el cobro coactivo correspondiente.

La Dirección General en forma indistinta a las horas de arresto previstas para los infractores, deberá considerar las condiciones particulares de estos.”

Del contenido de los preceptos antes transcritos se desprende que una vez vencido el plazo de vigencia de una licencia de manejo, el titular de la misma, deberá hacer el trámite de renovación respectivo, no obstante si existen antecedentes de adeudo de infracciones, suspensiones o cancelaciones, el titular de la licencia deberá sujetarse a lo dispuesto para cada caso, es decir, al cumplimiento de las obligaciones que de ello derive.

Así también, si el titular de la licencia omite cubrir los adeudos por multas por infracciones de tránsito, podrá suspenderse la vigencia de la misma, quedando el titular imposibilitado legalmente para conducir cualquier vehículo, hasta el momento de su pago total.

Finalmente, que las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y de su reglamento, deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la resolución al recurso administrativo, previsto en el artículo 122 del referido reglamento, pues de no hacerlo en dicho plazo, se procederá al cobro coactivo correspondiente.

Conforme a lo expuesto, resulta **infundado** por insuficiente, el argumento del actor sintetizado en el inciso **a)** del considerando anterior, en el sentido que le causa agravio el auto recurrido, en la parte en que la Sala *a quo* concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionado su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, toda vez que dicha determinación violenta lo establecido en los artículos 1, 14, 16

---

y 17, constitucionales, así como los diversos 71, 72, 108, 109 y 110 de la ley adjetiva, pues dicho auto transgrede su derecho de administración de justicia completa e imparcial, así como los principios de congruencia y exhaustividad, ya que a su parecer la instructora, no analizó lo argumentado en el capítulo correspondiente a la solicitud de suspensión de su demanda a efectos de proveer sobre la medida cautelar solicitada (respecto a que al ser una medida restitutoria no requiere que se otorgue garantía, así como que, a su decir, conforme al artículo 124 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, al estar en “proceso de ser nulificada la infracción” se debe conceder la suspensión sin que medie garantía), limitándose únicamente a establecer que las sanciones administrativas establecidas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, son de cumplimiento coercible y obligatorio.

12 Ello es así, pues si bien esta juzgadora no desconoce que a través de una medida cautelar positiva, sí se pueden *restituir* los efectos de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, para lo cual la Sala está facultada en realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; lo cierto es que, conforme a lo anteriormente expuesto, en el caso, es necesario que el actor garantice el interés fiscal.

Lo anterior, porque si el accionante en el juicio de origen solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, entre otros<sup>3</sup>, para el efecto que las autoridades enjuiciadas se abstengan de impedir algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar), y de la interpretación armónica de la legislación de la materia, se desprende que en caso de que se pretenda la renovación de la licencia, o, en su caso, no sea suspendido el uso de la misma, éste deberá cubrir los adeudos correspondientes derivados de multas por infracciones de tránsito, entonces, se insiste, es necesario que se garantice el interés fiscal; dado que con ello se encuentran resguardados los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible.

Esto es así, además, porque de conformidad al artículo 73 de la ley de la materia, antes transcrito, estipula que tratándose créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la ahora Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en

---

<sup>3</sup> Pues de la lectura al capítulo respectivo de suspensión de la demanda, se advierte que el actor también solicitó la suspensión para que se abstengan de ordenar el cobro de la multa derivada de la boleta de infracción (folio 14 de las copias certificadas del expediente principal), sin que haya realizado un argumento frontal en relación a ello.

alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado, sin que establezcan algún supuesto de excepción.

Sobre el tema, en específico, acerca de suspensión de la ejecución de multas administrativas (entiéndase, de todas las consecuencias derivadas de su ejecución, incluyendo la realización de trámites), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/97**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "**MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.**", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse, pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello, se reitera, para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, de no ser pagadas las multas por infracciones de tránsito, se procederá al cobro coactivo correspondiente, esto en virtud que las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>4</sup>.

13

Lo anterior se puede ver reflejado en la jurisprudencia número **2a./J. 148/2005**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 365, que a continuación se reproduce:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro:

<sup>4</sup> **“Artículo 6.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.”

"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva."

(Subrayado añadido)

A mayor abundamiento, los artículos 3, 6, 51, 101, 102, 103 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, disponen lo siguiente:

14

**“Artículo 3.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

**Artículo 6.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

**Artículo 51.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

**Artículo 101.- Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:**

**I. Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas;**

**II. Prenda o hipoteca;**

**III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;**

**IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y**

**V. Embargo en la vía administrativa.**

**La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.**

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

**Artículo 102.-** La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos que establezca este Código y los gastos que se originen será por cuenta del interesado.

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días en los que se originen cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 de este Código.

**Artículo 103.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

**I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;**

**II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades;**

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 128 de este Código; y

IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y otras leyes fiscales. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos

(...)

**Artículo 115.-** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de **aprovechamientos**, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, a su vez, éstos constituyen **créditos fiscales**, ello al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, por lo que se vuelven **exigibles**, por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo.

Asimismo, que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, en cualquiera de las formas ahí señaladas (depósito de dinero, prenda, hipoteca, fianza, obligación solidario o embargo en la vía administrativa), entre otros supuestos, cuando soliciten la suspensión de la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución, siendo que en ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía.

Ello así, pues desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (*iuris tantum*) que los hace exigibles a partir del momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, a fin de que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución (entiéndase, de todas las consecuencias que esto conlleva, incluyendo la realización de algún trámite relacionado con la licencia de conducir), el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, ya que dicha medida incluye como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su



caso, a percibir. De ahí que resulten **infundados** los argumentos del reclamante.

Ello sin que sea óbice lo señalado por el accionante en cuanto a que la infracción se encuentra en “proceso de ser nulificada”, dado que, en su caso, el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, dispone que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que el acto impugnado fuera anulado lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”, o bien, si se otorgara como garantía otra de las formas que establece el Código Fiscal para el Estado de Tabasco, podría solicitar la cancelación de la garantía otorgada.

17

Tiene aplicación, por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J. 138/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 445, de rubro y contenido siguiente:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.** El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen

---

<sup>5</sup> “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

---

aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.”

(Énfasis añadido)

De tal suerte que ningún daño irreparable se le generaría al actor, considerando que éste tiene los mecanismos legales, en determinado caso, para obtener la reparación de los daños que se le pudieran ocasionar por el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

Igualmente, el hecho de que éste constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, no predispone la voluntad del actor a la conformidad con el acto impugnado, pues, como antes se expuso, la garantía requerida es sólo para poder obtener la eficacia plena de los efectos solicitados de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, ya que, en todo caso, el pago del crédito fiscal, no implica el consentimiento del mismo, tan es así que se encuentra este tribunal conociendo de su impugnación a través del juicio contencioso administrativo de origen.

18

Al caso, resulta aplicable, por *analogía*, la tesis **XIX. 2o. 11 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 298, de rubro y texto siguientes:

**“CREDITO FISCAL. EL PAGO DEL NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO.** La circunstancia de que el contribuyente haya cubierto el impuesto omitido por el exceso de mercancía que le resultó durante el reconocimiento aduanero, no implica su consentimiento, toda vez que, el pago del crédito fiscal que por el excedente de mercancía hace el particular, tiene como única finalidad el que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo, sin que puedan estimarse como consentidos para los efectos del amparo, el crédito fiscal ni el procedimiento del cual deriva, por ese solo hecho.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, son **inoperantes** los argumentos de agravio del reclamante sintetizados en el inciso **b)** del considerando anterior de este fallo, en el sentido que se conceda la suspensión procesal, para el efecto que no se continúe con la secuela procesal, hasta en tanto se resuelva

el presente recurso, ya que tal determinación es materia del recurso de trato; esto así, pues con dicho argumento no combate los fundamentos y motivos que forman parte del acuerdo recurrido.

Sirve de apoyo a esto último, *por analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 7/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 32, registro 185000, que es del rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.** Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.”

En todo caso, el referido argumento también es **infundado**, pues la suspensión prevista en los artículos 70, 71 y 72, de la ley de la materia, se encuentra destinada sólo respecto de la ejecución de los actos impugnados, y no así sobre los autos dictados en el juicio contencioso administrativo en lo principal y/o la suspensión de sus etapas procesales, aunado a que de acuerdo a la ley de la materia, el recurso de reclamación no es medio de impugnación de previo y especial pronunciamiento que implique la paralización del procedimiento.

En relatadas consideraciones, ante lo **infundado** por insuficientes e **inoperantes** de los argumentos de agravio del actor ahora recurrente, es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto que las autoridades enjuiciadas se abstengan de impedir algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar), condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado en el expediente número **421/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Es de señalarse que criterio *similar* al anterior, ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-126/2022-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en la sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre la *procedencia* del juicio o respecto al fondo del asunto, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar, en los estrictos términos de la *litis* planteada en el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto que las autoridades enjuiciadas se abstengan de impedir algún trámite (reposición, renovación o expedición de licencia y cualquier otro similar), condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado en el expediente número **421/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-004/2023-P-3** y del juicio contencioso administrativo **421/2022-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-004/2023-P-3

---

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

### **DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

### **MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

### **M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

### **LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-004/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil,*

*deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*